

Bogotá D.C. 22 de julio de 2021
Q.C. 103/2021

**HONORABLE MAGISTRADA
NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D**

Expediente:	2500023370002020-00237-00
Demandante:	LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Asunto:	Recurso de reposición contra el auto inadmisorio de 15 de julio de 2021

DIEGO QUIÑONES CRUZ mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.874.959 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 185.230 del CSJ, y **LUCY CRUZ DE QUIÑONES** mayor de edad, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.581.364 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 15452 del CSJ, en calidad de apoderados especiales de **LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA** identificada con NIT. 830.065.063-4, según consta en el poder adjunto en la demanda (Ver anexo 1), por medio del presente documento interponemos recurso de reposición contra el auto inadmisorio de 15 de julio de 2021, notificado en el expediente de la referencia el 16 de julio de esta anualidad.

Advertimos que nunca recibimos la notificación electrónica del auto inadmisorio que se recurre, por lo que agradecemos efectuar los ajustes correspondientes en aras de evitar cualquier nulidad procesal por indebida notificación o violación al debido proceso. Confirmamos que la dirección de notificación electrónica para efectos procesales es qc@quinonescruz.com.

El recurso de reposición se presenta dentro de la oportunidad procesal prevista por el artículo 76 y 242 del CPACA en los siguientes términos:

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto recurrido inadmitió la demanda al considerar que el demandante allegó anexos que son ilegibles al encontrarse ubicados horizontalmente y supuestamente no cumplió con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Señala el auto recurrido:

- (i) *Advierte el despacho que varios anexos se encuentran ubicados horizontalmente lo que dificulta su legibilidad, por lo que la actora deberá presentar nuevamente tales documentos de manera ordenada para su visualización.*
- (ii) *Igualmente, se avizora que la parte demandante no cumplió con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (...)*

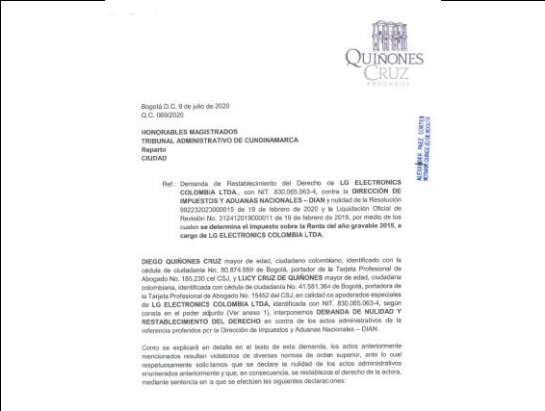
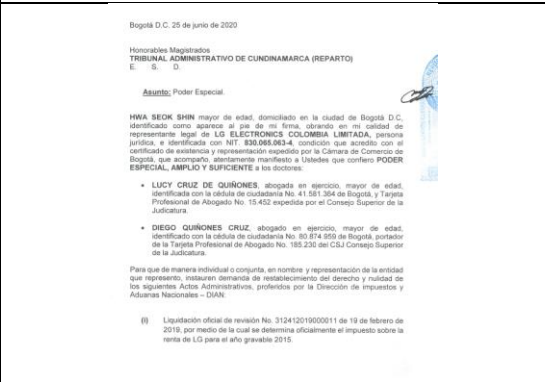
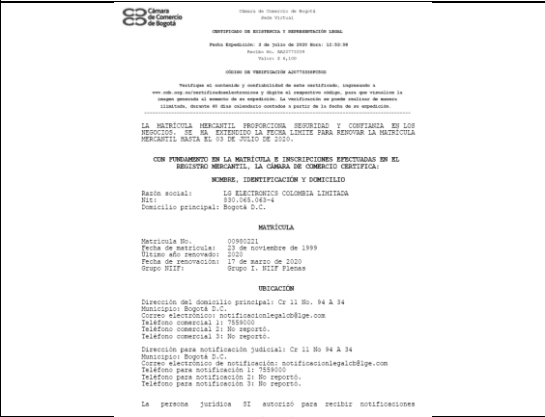
Respetuosamente, consideramos que los argumentos de inadmisión no se compadecen con los hechos del caso y con las normas aplicables, por las siguientes razones:

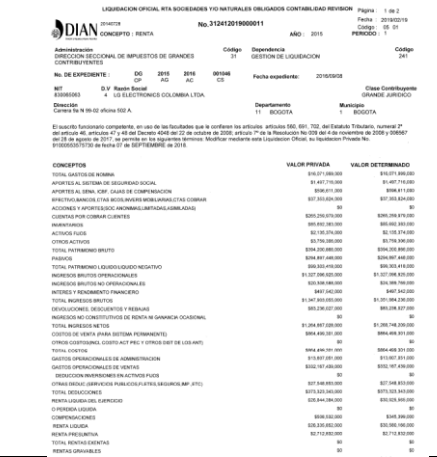
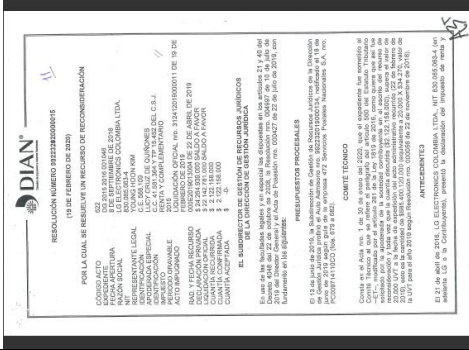
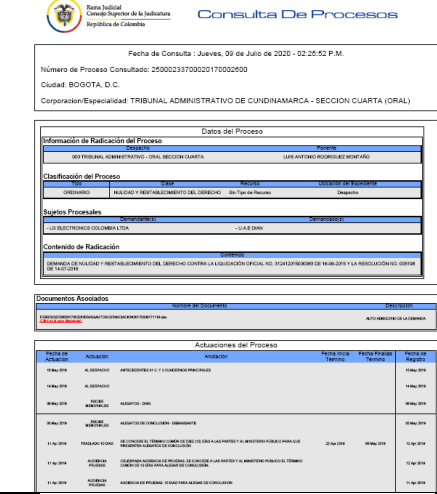
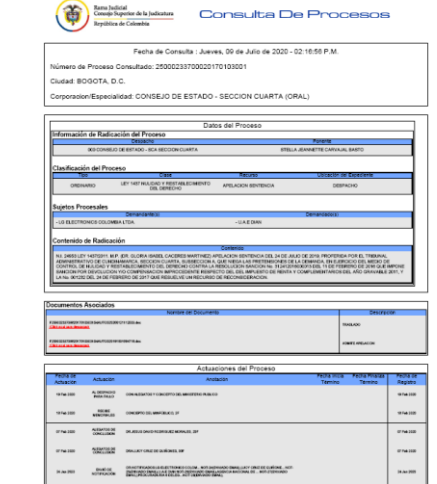
II. ARGUMENTOS QUE PRUEBAN LA IMPROCEDENCIA DEL AUTO RECURRIDO

2.1. No es cierto que los anexos allegados al expediente sean ilegibles por haber sido digitalizados de forma horizontal

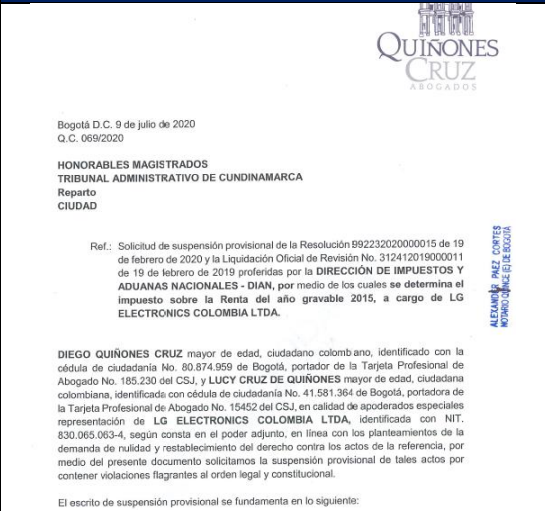
En el auto que aquí se recurre, el Despacho advierte que “*varios anexos*” adjuntos a la demanda se encuentran ubicados horizontalmente lo que dificulta su legibilidad. Esta afirmación no coincide con la realidad fáctica de la presentación de la demanda, pues, al revisar los anexos de la demanda, se encuentra que **solo uno de ellos** fue entregado de forma horizontal, no “varios”, como lo afirma el auto recurrido. Además, no es cierto que el documento escaneado en formato horizontal tenga dificultades de legibilidad insalvables, pues, al estar en versión digital, para que el mismo pueda visualizarse en formato vertical basta con utilizar la herramienta de rotar la vista del documento, disponible en todos los programas de lectura de archivos digitales de texto o pdfs.

A continuación, demostramos, con capturas de pantalla de la visualización de cada uno de los documentos, cómo se presentaron los anexos de la demanda:

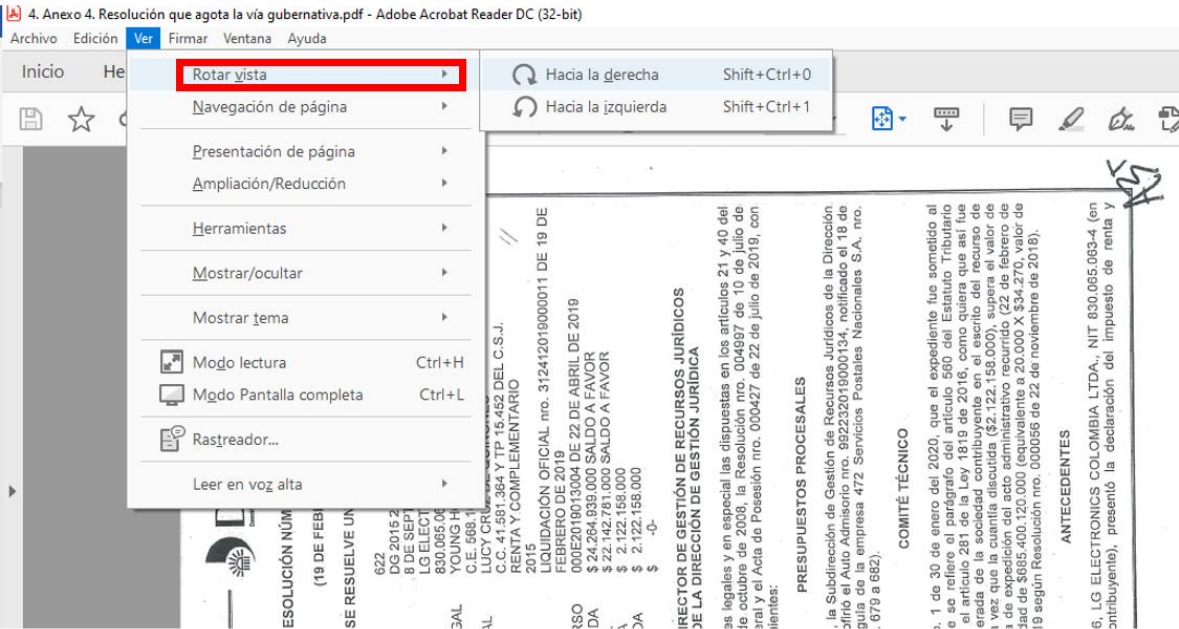
Anexo	Nombre	Pantallazo	Orientación
0	Demanda LG. Renta 2015		Vertical – Legible
1	Poder otorgado por el Representante legal		Vertical – Legible
2	Certificado de existencia y representación legal		Vertical – Legible

Anexo	Nombre	Pantallazo	Orientación
3	LOR LG 2015		Vertical – Legible
4	Resolución que agota la vía gubernativa		Horizontal – Legible. Para ver en formato vertical solo es necesario usar el comando de rotar vista (90° a la derecha)
5	Estado del Proceso 20170026		Vertical – Legible
5	Estado del proceso 20171030		Vertical – Legible

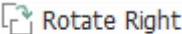
Anexo	Nombre	Pantallazo	Orientación
6	LOR 2011		Vertical – Legible
7	Exposición de motivos		Vertical – Legible
8	Auto de archivo renta 2012		Vertical – Legible
9	Certificación sobre compensación de pérdidas		Vertical – Legible

Anexo	Nombre	Pantallazo	Orientación
10	Solicitud de suspensión provisional		Vertical – Legible

Como se evidencia del cuadro anterior el único anexo aportado de forma horizontal fue la resolución que agota la vía gubernativa (anexo 4), para efectos de la visualización basta con girar el documento a través de cualquier herramienta que permita la apertura de PDF, como se ve en el siguiente ejercicio con el programa Adobe Acrobat Reader:



Este mismo comando de “rotar vista” existe en los demás programas de visualización, por ejemplo, en Foxit:



Al aplicar el comando sobre el anexo aportado, se evidencia que el archivo se visualiza verticalmente sin ninguna dificultad:



En todo caso, vale la pena anotar que la posición del documento, no puede ser una causal de inadmisión de la demanda, pues dichas causales están taxativamente señaladas en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 170 del CPACA, y dentro de las causales de inadmisión no se incluye alguna relacionada con la orientación de los anexos, sobre todo si los anexos son legibles, quien desea ver el archivo puede rotar la vista como desee, y además los archivos se pueden descargar con facilidad e imprimir, si quien desea consultarlos quiere verlos en un formato específico.

Son causales de inadmisión previstas en la ley:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En este caso se aportaron todos los anexos ordenados por la ley y, como se demostró anteriormente, no hay ningún obstáculo para rotar la vista del único anexo horizontal. Ni del texto ni del espíritu de la norma de inadmisión se observa conflicto alguno.

En todo caso, como nuestro objetivo es garantizar que el Tribunal pueda adjudicar sobre el caso y nuestro interés como litigantes siempre será coadyuvar con la administración de justicia, en aras de facilitar la labor del Despacho adjuntamos nuevamente todos los anexos de la demanda de forma vertical.

2.2. No es cierto que el demandante haya incumplido las disposiciones del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

La segunda causal de inadmisión descrita por el Tribunal se refiere a que, supuestamente, la demanda habría sido enviada sin haber notificado a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el **inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispone:**

*“En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Esta causal no es aplicable en el caso que nos ocupa por dos razones: En primer lugar, como se evidencia en el correo electrónico remitido a la Sección Cuarta de Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de julio de 2020, LG si le envió una copia integral de la demanda a la DIAN (parte demandada):

Quinones Cruz Ltda.
abogados

Quinones Cruz <qc@quinonescruz.com>

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. LG ELECTRONICS RENTA 2015

3 mensajes

Quinones Cruz Ltda. <qc@quinonescruz.com>
Para: demandasesclatadmcun@ceudoj.ramajudicial.gov.co, notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajudicial.gov.co
Cco: nathaly.higuera <nathaly@quinonescruz.com>, Fabian Marulanda <fmarulanda@quinonescruz.com>

9 de julio de 2020, 16:31

Bogotá D.C. 9 de julio de 2020
Q.C. 069/2020

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Reparto
CIUDAD

Ref.: Demanda de Restablecimiento del Derecho de LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA., con NIT. 830.065.063-4, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y nulidad de la Resolución 962232020000015 de 19 de febrero de 2020 y la Liquidación Oficial de Revisión No. 312412019000011 de 19 de febrero de 2019, por medio de los cuales se determina el impuesto sobre la Renta del año gravable 2015, a cargo de LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA.

DIEGO QUINONES CRUZ mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.874.959 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 185.230 del CSJ, y LUCY CRUZ DE QUINONES mayor de edad, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.581.364 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 15452 del CSJ, en calidad de apoderados especiales de LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 830.065.063-4, según consta en el poder adjunto (Ver anexo 1), interponemos DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de los actos administrativos de la referencia proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Para tales efectos adjuntamos la demanda junto con sus anexos.

Anexo 1	Poder otorgado por el representante legal de LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA.
Anexo 2	Certificado de existencia y representación legal
Anexo 3	Copia simple de la liquidación oficial de revisión

En el correo adjunto se observa que la demanda fue enviada a la DIAN a la dirección notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, incluso, la DIAN confirmó en recibido de la demanda a través de un correo electrónico el mismo día:

16/7/2021

Correo de Quinones Cruz Ltda. - ACUSE DE RECIBO

Quinones Cruz Ltda.
abogados

Quinones Cruz <qc@quinonescruz.com>

ACUSE DE RECIBO

1 mensaje

Alterno_notificacionesjudiciales <Alterno_notificacionesjudiciales@dian.gov.co>
Para: "Quinones Cruz Ltda." <qc@quinonescruz.com>

9 de julio de 2020, 16:31

Su mensaje fue recibido en nuestro buzón.

Atentamente,

Buzón Notificaciones Judiciales – DIAN

Subdirección de Gestión de Representación Externa

Dirección de Gestión Jurídica - Nivel Central

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN

Carrera 8 N° 6C - 38 Piso 4° - Edificio San Agustín - Bogotá D.C. - Colombia - Sur América

E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Las imágenes adjuntas permiten comprobar que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en el proceso de la referencia, fue presentada en debida forma junto con los anexos referidos en el texto de la demanda y con la copia digital del proceso enviada a la parte demandada.

En segundo lugar, no se cumplen los requisitos jurídicos para la aplicación de la causal, pues, a pesar de haber cumplido con ello, la norma de notificación electrónica a la parte demandada no era exigible en este caso, pues con la demanda se solicitó la suspensión provisional (Ver anexo 10) de los actos administrativos demandados, lo que constituye una

7

medida cautelar a la luz del artículo 230¹ del CPACA. Y el inciso citado es enfático en advertir que cuando se solicitan medidas cautelares no es necesaria la notificación a la parte demandada

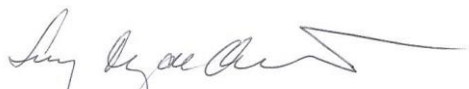
No obstante, reiterando nuestro interés en contribuir a la administración de justicia, en esta oportunidad volvemos a adjuntar de forma electrónica la demanda y sus anexos (digitalizados en forma vertical) y para evitar cualquier problema de apertura, y radicaremos este memorial junto con una USB con los anexos digitales para asegurar que el H. Tribunal Administrativo tenga acceso sin restricción a la demanda y sus anexos.

Adjuntamos también la constancia de recibido de la demanda por parte de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, entidad demandada en el asunto de la referencia.

III. PETICIÓN

Por las razones expuestas, respetuosamente solicitamos al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca reponer el auto inadmisorio y aclarar que la demanda fue radicada en debida forma con el lleno de los requisitos legales exigidos.

Atentamente,



LUCY CRUZ DE QUIÑONES
C.C. 41.581.364 de Bogotá
T.P. 15.452 del C.S.J



DIEGO QUIÑONES CRUZ
C.C. No. 80.874.959 de Bogotá
T.P. No. 185.230 del C.S.J

¹ **ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...) 3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.** (...)